PROCESO : SUCESIÓN
RADICACIÓN : 05001-40-03-011-2008-01468
CAUSANTE : MARÍA HERMELINA SOSSA ISAZA
INTERESADOS : ALICIA ISAZA GARCÍA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que dentro del proceso está pendiente de resolver varios escritos por parte de los interesados. **Sírvase proveer**.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 547
Medellín- Antioquia, veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Encuentra el Despacho que el presente proceso nos correspondio por reparto, en virtud al acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y demás Acuerdos que lo complementan y modifican, en consecuencia el Despacho proceder a avocar el conocimiento del mismo.

2. TRASLADO DE PARTICIÓN

El 24 de junio de 2016, el señor **DANIEL ARCILA GÓMEZ**, obrando como partidor dentro del proceso de referencia, presentó un nuevo trabajo de partición, teniendo en cuenta las instrucciones dadas en el auto del 13 de septiembre de 2015, razón por la cual, pasa el despacho a darle traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) días, conforme al numeral 1 del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

(…)La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá así:

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

3. SUSTITUCIÓN DE PODER

El 29 de junio de 2016, el apoderado de la parte interesada radicó escrito mediante la Oficina de Apoyo Judicial, donde sustituye el poder conferido a la **Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.036.208 y portador de la Tarjeta

Profesional N°71.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de los interesados con todas las facultades otorgadas conferidas en el poder otorgado inicialmente.

Por lo anterior y conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la sustitución y en consecuencia se le reconoce personería a la **Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.036.208 y portador de la Tarjeta Profesional N°71.203 del Consejo Superior de la Judicatura.

4. DEPENDENCIA JUDICIAL

En atención al escrito presentado el 29 de junio de 2016, donde la **Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES,** solicita que se autorice como dependiente judicial a **NATALIA DEL ROSAL MARTÍNEZ CORREA**, la misma deberá negarse, por cuanto no se allegó certificado estudiantil, ni tampoco se acreditó que la misma sea abogada.

5. SUCESIÓN PROCESAL

El 14 de febrero de 2017, se allegó escrito por parte del abogado **ELKIN CALAD ZULUAGA**, en el que solicita que se reconozca a la señora **LUZ AMPARO ISAZA DE GIRALDO**, como heredera universal en transmisión de la señora **MARÍA ALICIA ISAZA GARCÍA**, toda vez que falleció el día 7 de septiembre de 2016, tal y como consta en el certificado de defunción allegado por el mismo.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accede, toda vez que conforme al artículo 1014 del Código Civil, afirma que: ***"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite"***

Quiere decir lo anterior que la única forma que procediera el heredero en transmisión, seria en el caso en que la señora **MARÍA ALICIA ISAZA GARCÍA,** hubiera fallecido antes de aceptar la herencia, caso totalmente diferente al que nos ocupa, razón por la cual no se podrá hablar de heredero en transmisión, sino que se reconocerá a la señora **LUZ AMPARO ISAZA DE GIRALDO** como sucesora procesal de la señora **MARÍA ALICIA ISAZA GARCÍA,** tal y como lo ordena el artículo 621 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

> *"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del fallecido."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y demás Acuerdos que lo complementan y modifican.

SECUNDO: CORRER traslado de la partición debidamente corregida, presentada por **DANIEL ARCILA GÓMEZ,** en calidad de partidor dentro del proceso de referencia, por el termino de cinco (5) días a la parte interesada, conforme al numeral 1 del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido al **Dr**. **ELKIN CALAD ZULUAGA** y en consecuencia se le **RECONOCE** personería a la **Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.036.208 y portador de la Tarjeta Profesional N°71.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de los interesados con todas las facultades otorgadas conferidas en el poder otorgado inicialmente.

CUARTO: NEGAR la autorización de dependiente judicial presentada por la **Dra. LUZ ESTELLA OSORIO TORRES,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como sucesora procesal de la señora **MARÍA ALICIA ISAZA GARCÍA,** a la señora **LUZ AMPARO ISAZA DE GIRALDO,** identificada con cedula de ciudadanía N°21.679.495, conforme al artículo 621 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4cb357c2f3ae6ed2084e4d210da326d58e36e1f635c13b7574d1f07e2d40c4e

Documento generado en 23/07/2020 11:38:52 a.m.